



PROGRAMA
INTERUNIVERSITARIO
de
HISTORIA POLÍTICA

Christoph Rosenmüller
Stephan Ruderer (eds.)

“Dádivas, dones y dineros”
Aportes a una nueva historia de
la corrupción en América Latina desde
el imperio español a la modernidad

Iberoamericana • Vervuert

2016

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

Reservados todos los derechos

© Iberoamericana 2016
c/ Amor de Dios, 1
E-28014 Madrid

© Vervuert 2016
Elisabethenstr. 3-9
D-60594 Frankfurt am Main

info@ibero-americana.net
www.iberoamericana-vervuert.es

ISSN 0067-8015
ISBN 978-84-8489-973-0 (Iberoamericana)
ISBN 978-3-95487-505-4 (Vervuert)
Depósito legal: M-14487-2016

Diseño de la cubierta: Carlos Zamora
Ilustración de la cubierta: © *Don Quijote*, 24.1.1892, p.2/3,
Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"
(CONICET-UBA). Fondos y colecciones digitales,
Proyecto Patrimonio Histórico.

Composición: Patricia Schulze

Este libro está impreso íntegramente en papel ecológico blanqueado sin cloro.

Impreso en España

Índice

Introducción. La nueva historia de la corrupción en América Latina <i>Stephan Ruderer/Christoph Rosenmüller</i>	7
¿Prácticas corruptas o relaciones de patronazgo? <i>L. Miguel Costa</i>	27
De lo innato a lo performativo: dos conceptos rivales de la corrupción, siglos <i>xvii</i> y <i>xviii</i> <i>Christoph Rosenmüller</i>	61
Un interinato contra las prácticas corruptas en Acapulco. El castellano Teodoro de Croix al arribo del galeón <i>San Carlos de Borromeo</i> (1766) <i>Guadalupe Pinzón Ríos</i>	87
Un epílogo: "corrupción" en el virreinato novohispano <i>Horst Pietschmann</i>	113
Guerra a los abogados. La defensa libre y los debates sobre el monopolio de los abogados y la corrupción de la justicia peruana, 1841-1862 <i>Pablo Whipple</i>	127
Corrupción y violencia. Una relación ambivalente en Argentina y Uruguay en el siglo <i>xx</i> <i>Stephan Ruderer</i>	147
"El triunfo moral del pueblo". Denuncias de corrupción y movilización política en Buenos Aires, a fines del siglo <i>xx</i> <i>Inés Rojkind</i>	169
La corrupción en los gobiernos locales del México porfiriano. El caso de un gobernante honrado <i>Andrés Reyes Rodríguez</i>	189

Guerra a los abogados. La defensa libre y los debates sobre el monopolio de los abogados y la corrupción de la justicia peruana, 1841-1862

Pablo Whipple¹

Junto con asegurar su triunfo militar sobre el presidente Echeñique en la batalla de La Palma (5.1.1855), el nuevo gobierno del Perú liderado por el general Ramón Castilla (1855-1862) se impuso la tarea de llevar adelante una serie de reformas de corte liberal que afectarían distintos ámbitos de la vida nacional.² Entre ellas, la reforma del sistema judicial ocupaba un lugar central por lo que a inicios del año 1855 el Gobierno decretó una serie de medidas tendientes a agilizar la administración de justicia como reducir el número de jueces, eliminar la súplica o tercera instancia, reorganizar algunos distritos judiciales, y permitir la defensa libre ante los tribunales (Oviedo 1863: 400-403).

Conocida como la “Revolución de la Honradez”, el movimiento liderado por Castilla había nacido como una reacción liberal ante la corrupción que caracterizó al gobierno de Echeñique (Sobrevilla 2004). No extraña entonces que en una circular enviada en abril de 1855 al presidente de la Corte Suprema y prefectos departamentales, el nuevo gobierno anunciara su “firme resolución” ante “la tarea de reorganizar las instituciones públicas sobre las bases de la moral y de la justicia”, para lo cual consideraba que la reforma del Poder Judicial era “el principio de una nueva era de garantías públicas y privadas” (Oviedo 1863: 401).

1 Este artículo es producto de una investigación en curso financiada por el Fondo de Ciencia y Tecnología de Chile (Fondecyt), Proyecto Regular 1150779 titulado “Expansión y formalización de la justicia republicana en Perú. Poder Judicial y formación del Estado, 1823-1872”.

2 Presidente del Perú en dos periodos, de 1845 a 1851 y de 1855 a 1862, la historiografía peruana reconoce al general Ramón Castilla como al caudillo que logró dar estabilidad institucional al proyecto estatal peruano gracias a sus reformas de carácter liberal y a la prosperidad económica proveniente de la explotación del guano. Entre las reformas impulsadas por Castilla estaban la modernización del presupuesto nacional (Gootenberg 1993), la abolición de la esclavitud (Aguirre 1993), la abolición de la pena de muerte (Aguirre 2005) y la ampliación de la ciudadanía (del Águila 2013).

En la memoria presentada ese mismo año ante la Convención Nacional, el ministro de Justicia Pedro Gálvez argumentaba que “reformas tan enérgicas como necesarias” seguían el sentir de la opinión pública.³ Efectivamente la administración de justicia republicana era el blanco, desde su creación en 1824, de permanentes críticas en la prensa, tanto de parte de los litigantes como de juristas. Las acusaciones sobre las tácticas ilegales utilizadas por los abogados para dilatar los juicios, sobre jueces indolentes que se dejaban influenciar por gente poderosa y sobre los intrincados procedimientos judiciales eran la norma (Whipple 2013a: capítulo 7).

La imagen prevalente en la prensa durante los inicios de la república era la de un sistema judicial corrupto frente al cual no existían instancias eficaces de fiscalización. A esto se sumaban las deficientes condiciones materiales en que los jueces debían realizar su labor, la que según los propios magistrados, no solo dificultaba el proceso de legitimización de su autoridad, sino que también los hacía vulnerables ante la corrupción (Whipple 2013b). Todo, en conjunto, creaba una sensación generalizada de indefensión que llevó a Juan Bustamante a sostener que la espada no había causado al Perú tantos males como el foro, concluyendo que “el desacato a la ley, el absoluto desprecio de todos los principios de justicia, procede originariamente de nuestro cuerpo judicial donde la prevaricación, la parcialidad y la injusticia ejercen sus estragos con una audacia criminal” (Bustamante 1849: 52).

Ante este escenario, las reformas propuestas por Castilla estaban efectivamente en sintonía con la opinión pública, con excepción de la defensa libre. Esta medida había sido resistida por varios años de manera enérgica por muchos abogados y jueces del país, y aunque también había sido rechazada por el congreso nacional en los años 1849 y 1851, el gobierno decretó en junio de 1855 que se aceptaran en todos los tribunales del país recursos sin firma de abogado. De esta forma, el gobierno decretaba que cualquier persona podía representarse ante los tribunales por sí misma, argumentando que “el patrocinio forzoso de abogado” limitaba las libertades individuales y afectaba la dignidad de la profesión de abogado, generando una demanda que permitía ejercer la profesión a individuos “sin los conocimientos necesarios” (Oviedo 1863: 402).

3 *Memoria que presenta a la Convención Nacional de 1855 el Ministro encargado del despacho de Justicia, Culto y Beneficencia*. Lima, Tipografía de la Dirección General de Estudios, 1855, 4.

A través del estudio de los debates generados en torno a los proyectos de defensa libre, este artículo busca analizar el impacto que el ejercicio de la abogacía tuvo sobre la creciente percepción de corrupción prevalente entre la opinión pública, al mismo tiempo que su estudio permite distinguir el papel que cumplían en el proceso formativo del sistema judicial republicano, otros agentes judiciales tanto formales como informales.

Como ha argumentado Carlos Aguirre en su estudio sobre los tinterillos o falsos abogados en el Perú republicano, la historiografía peruana no ha puesto suficiente énfasis en el estudio de agentes que son críticos a la hora de entender cómo funcionan los sistemas legales, en especial aquellos que actúan como intermediarios entre la ley y la gente común y corriente (Aguirre 2012: 119-120). El estudio de los debates sobre la defensa libre permite en efecto acercarnos a la dimensión de los agentes informales, pero al mismo tiempo, nos permite ir más allá, adentrándonos en el intento del propio Estado por redefinir los límites de dicha barrera entre la formalidad y la informalidad y detectar las relaciones e intercambios existentes entre ambas dimensiones, al permitirse a cualquier individuo ejercer su representación ante los tribunales de justicia.

Del mismo modo, el estudio de la defensa libre en un contexto en el que predominan las acusaciones contra los agentes que participan de la administración de justicia, permite contribuir al estudio de lo que Alfonso Quiroz distingue como las variables dependientes e independientes de corrupción. Son estas variables las que afectan el funcionamiento de las instituciones en un contexto de corrupción tanto sistémica como percibida, y que en el caso de los debates en torno a la defensa libre, impactan el desarrollo de la institucionalidad judicial en su momento fundacional (Quiroz 2013: 46-48).

Los debates en torno a la libertad de defensa⁴

Según el Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados de 1822 en ningún tribunal o juzgado del país se admitiría “escrito o pedimento que no esté firmado por un letrado” comprendido en la matrícula del colegio de abogados, para lo cual en cada tribunal del territorio se fijaría “un ejemplar de la matrícula del colegio”, además de establecerse pena de un mes de suspensión para el funcionario que no cumpliera con la disposición (Oviedo 1863: 138).

Vigente hasta 1845, la obligatoriedad de la firma de abogado resultaba absolutamente impracticable en un país donde el número de abogados no era si quiera suficiente para cubrir las plazas de juez de primera instancia establecidas por la Constitución (Whipple 2013b: 68). A la obligatoriedad de la firma de letrado, el reglamento agregaba además otras exigencias que dificultaban aún más el cumplimiento de la norma, como por ejemplo, exigir que para recibirse de abogado, todo aspirante debiese practicar por al menos cuatro años bajo la dirección de un abogado titulado. El problema era tan evidente que ya en 1825 el presidente de la Corte Suprema hacía ver al gobierno central que en ciudades importantes como Trujillo sencillamente no había abogados que defendieran los intereses de la población.⁵

La situación era ciertamente más dramática en pequeños poblados costeros o del interior del país, donde la total ausencia de abogados era la norma. Aunque la Constitución no lo permitía, el Estado enfrentó la carencia de abogados y jueces permitiendo que las funciones judiciales de primera instancia fueran asumidas de manera extraordinaria y momentánea por las autoridades ejecutivas locales, aunque estas no tuvieran formación en derecho (Bilot/Whipple 2014), además de flexibilizar circunstancialmente los requisitos para ejercer como abogado.

4 Las fuentes utilizadas para seguir las distintas posiciones frente al proyecto incluyen documentos oficiales, discursos de los presidentes de las cortes superiores de justicia, sesiones del congreso y principalmente remitidos publicados el diario *El Comercio* de Lima. Este periódico logró posicionarse como uno de los más importantes de la capital peruana durante el siglo XIX dando amplio espacio en sus páginas a artículos remitidos por los propios lectores, los que se convirtieron al mismo tiempo en su principal fuente de financiamiento. El periódico no restringía los temas que se publicaban a una línea editorial de carácter partidista, permitiendo que distintos debates relevantes al país se dieran al interior de sus propias páginas y no entre distintos periódicos con posiciones políticas divergentes (Whipple 2013a, capítulos 3 y 4).

5 “Sobre falta de abogados”, 23 de marzo de 1825, en: Archivo General de la Nación (AGN), Corte Suprema de Justicia, RJ 6.1.162, N. 9, f. 1.

En la práctica estas medidas estuvieron lejos de ser suficientes. La inexistencia de los distintos gobiernos por profesionalizar el sistema sin contar con los recursos humanos para ello, alentó la existencia de instancias informales de mediación judicial como por ejemplo, que los jueces de paz se hicieran cargo de las judicaturas de primera instancia, o la proliferación de los falsos abogados conocidos como tinterillos. Como sostiene Carlos Aguirre, la existencia de estos intermediarios sin instrucción formal en derecho “debe relacionarse con el proceso más amplio de privatización del poder al nivel local, donde funciones como la defensa legal de los indígenas, antes considerada una obligación del estado colonial, pasó a manos de privados” durante los inicios de la república (Aguirre 2012: 126). En concordancia con lo sostenido por Aguirre, creemos sin embargo, que esa informalidad no solo se expresará entre grupos subalternos de la sociedad, sino que será capaz de permear distintos grupos sociales y ser parte de una dimensión que torna difusos los límites entre la práctica formal e informal del derecho.

Efectivamente, muchos de los reclamos contra la administración de justicia publicados en la prensa Limeña de principios del siglo XIX criticaban el monopolio y la privatización de la representación legal, resaltando el alto costo que tenía para la población de la capital llevar sus asuntos contenciosos ante la justicia, donde además del pago al juez y los derechos de escribano “todo escrito ha de ser con firma de abogado”. Esto, según un comerciante de Lima, implicaba “que la suerte de los ciudadanos en el Perú ha de estar siempre sujeta a trabajar y deslomarse para mantener a una gabilla de ociosos que están como chanchos regoldando sobre la sangre de los infelices” (*El Mercurio Peruano* 262, 25.6.1828). Por la misma razón, muchos sostenían que la justicia era un asunto de dinero, de la posición social de los litigantes y su capacidad de asumir los costos que implicaba acceder a la justicia, por lo que recomendaban a la población evitar los juicios, y así evitar “la concurrencia de gente extraña [los abogados] en las disputas de familia” (*El Comercio* 1954, 11.12.1845).

Fuera de la capital el impacto sobre los litigantes también era de carácter económico. Al no existir suficientes letrados dispuestos a trasladarse a zonas remotas ya fuese para ejercer como juez o como abogado, por considerar que no era económicamente atractivo,⁶ los litigantes se veían

⁶ En octubre de 1843, por ejemplo, la Corte Superior de Arequipa informaba al gobierno de la dificultad para encontrar abogados aptos que quisieran asumir como jueces de

forzados a recorrer grandes distancias en busca de un profesional que los representara, o un juez que viera sus causas, aumentando el costo que ya significaba la obligación de ser representado por un letrado. Así lo reclamaba, por ejemplo, Toribio Góngora al Ministerio de Justicia en 1832, argumentando que en Chuquibamba, provincia de Condesuyos no existían letrados, y que los más cercanos se encontraban a 50 leguas de distancia en Arequipa, lo que generaba excesivos gastos a los litigantes.⁷

A lo económico, se sumaban también razones socio-culturales. Como apuntaba el ministro de Justicia en su memoria anual de 1848, el gobierno experimentaba “graves inconvenientes para la provisión de judicaturas de primera instancia por la repugnancia que siempre oponen los letrados de alguna reputación a servir fuera de las capitales de los departamentos”. La falta de abogados, más el “estado de cultura de muchos de nuestros pueblos”, hacía también, según el ministro, que los jueces tuvieran que enfrentarse a permanentes “informalidades en la sustanciación” de los juicios (*El Comercio* 3041, 23.8.1849).

Ante esta realidad, se comenzaron a levantar voces que pedían eliminar la prohibición de presentar escritos sin firma de abogado, o dicho de otro modo, formalizar realidades que eran la norma fuera de ciudades como Lima o Arequipa, pero que hasta ese momento eran consideradas ilegales, o en el mejor de los casos, su aceptación dependía del criterio de autoridades locales. En sesión del Consejo de Estado del 4 de agosto de 1841, por ejemplo, el ministro de Gobierno presentó una solicitud del juez José Mariano Alvarado para que se permitiera en los juzgados de primera instancia del país escritos sin firma de abogado, la que no prosperó (*El Comercio* 656, 7.8.1841).

En septiembre de 1843 un artículo publicado en el periódico limeño *El Comercio* describía la obligatoriedad de la firma de abogado como una “servidumbre tan degradante, que cuasi reduce al ciudadano a la clase de esclavo, a quien no se puede oír sin el patrocinio de su amo”. Agregaba el autor del artículo que esta dependencia no solo era ignominiosa e injusta, sino “gravosísima porque el abogado en el asunto más trivial exige honorario por delante” contra el orden natural de la sociedad donde se paga el

primera instancia, argumentando que los buenos abogados “no quieren abandonar sus estudios que les producen ganancias efectivas” comparados con “los sueldos mal pagados de los empleados”. AGN, Corte Superior de Arequipa 5.2.91, Legajo sin número, f. 1, 27 de octubre de 1843.

7 AGN, Expedientes Particulares RJ 1.6.17, L. 52, N. 33, f. 1, 1832.

trabajo después de realizado según su calidad, “mientras que el abogado se ha de llevar por la parte que menos sus cincuenta pesos adelantados por cada seis meses: aunque dentro de ocho días abandone su causa el litigante tiene que tributar a su forzoso protector cien pesos anuales, saliendo regularmente perdido en los intereses que reclama; pues entre abogado, procuradores y escribanos se va la sustancia del litigante” (*El Comercio* 1248, 8.9.1843).

Asumiendo la realidad que se vivía por la falta de letrados, especialmente fuera de la capital, el nuevo reglamento de tribunales sancionado en 1845 durante el primer gobierno constitucional de Ramón Castilla, estipulaba en su artículo 257 que donde existiera “abundancia de abogados o pase del número de seis, no se admitirá en ningún tribunal o juzgado, cualquiera que sea, escrito o pedimento que no esté firmado por letrado comprendido en la matrícula” (Oviedo 1863: 179). Aunque se formalizaba y sacaba de la ilegalidad el actuar de los tinterillos y de los propios litigantes cuando optaban por asumir su propia representación ante los juzgados, la medida no causó mayor cuestionamiento entre la opinión pública, tal vez porque precisamente no afectaba la labor de los abogados que se concentraban en ciudades como Lima y Arequipa. Por el contrario, si es que existieron críticas, estas consideraban la medida como insuficiente. Así lo hacía ver José Chiri, procurador de la provincia de Moquegua, quien en octubre de 1848 escribió al Consejo de Estado pidiendo la derogación del artículo 257 del Reglamento de tribunales. Según el procurador, en un lugar como Moquegua, donde no existían siete abogados para defender los pleitos, existía “la temeridad de no admitir en los juicios escritos sin firma de abogado”, resultando que los derechos de los individuos quedaban a merced “de los poderosos que de ordinario son los que abusan contra el miserable, asegurados de que no habrá quien los acuse o demande”.⁸

El proyecto de defensa libre de 1849

No resulta extraño, entonces, que en la legislatura del año 1849, el diputado José Modesto Vega, representante por una zona periférica del país como Chachapoyas, presentara un proyecto de Ley que en su artículo único establecía que “[t]odo ciudadano puede defender sus acciones y derechos judi-

⁸ AGN, Corte Superior de Arequipa 5.2.91, octubre de 1848, f. 4-4v.

cial o extrajudicialmente, sin necesidad de ser obligado a nombrar abogado ni procurador”.⁹ Esta vez, sin embargo, la reacción en la prensa limeña fue inmediata, generándose a partir de ese momento un intenso debate entre partidarios y opositores a la medida que duraría varios años.

Antes de discutirse el proyecto en la Cámara de Diputados, ya se publicaban artículos periódicamente. Quienes apoyaban el proyecto hacían ver que las instancias de fiscalización tanto de la labor de jueces como de abogados no se cumplían porque estos no se acusaban entre ellos, a lo que se sumaba la obligatoriedad de la firma de abogado, y sus graves consecuencias para los litigantes de Arequipa, Cusco y Lima. Según un articulista, la obligatoriedad era “un monopolio abominable” que iba en contra de la igualdad ante la ley, “un cáncer oligarca que destruye el corazón de la sociedad” (*El Comercio* 3029, 8.8.1849).

Otro articulista argumentaba que si “no se requiere la calidad de letrado matriculado para los altos y delicados cargos de Diputados, Senadores, Presidente de la República, Ministro de Estado y Consejeros de Estado”, tampoco debía exigirse para defender los intereses personales ante los tribunales de justicia. La obligatoriedad, por tanto, atacaba al sistema democrático en su base, infringía la Constitución y solo era el producto de una “aristocracia de abogados matriculados” que “ata y encadena la libertad del hombre, reduciéndolo al pupilaje de la firma, a pesar de que reúna ilustración y saber” (*El Comercio* 3060, 15.9.1849).

Al discutirse el proyecto en la Cámara de Diputados, quienes se manifestaban en contra resaltaban que para decretarse la defensa libre era necesario que el país tuviera “una legislación completa en lengua vulgar”. La labor del abogado era compleja, debiendo citar libros en latín y “haber estudiado cuando menos el plan” de la materias. Sin dicho conocimiento era imposible pensar que alguien pudiese defender una causa ante los tribunales y el “monopolio de las defensas” debía “seguir por necesidad” (*El Comercio* 3066, 22.9.1849). A esta razón, se sumaba la experiencia de la defensa libre decretada por el Reglamento de Tribunales donde no existiera abundancia de tribunales. Esta medida, según el diputado Cabero, había permitido que se apoderaran “de las causas todos los chicaneros”, quienes “introducen el desorden en las familias y cada una de ellas vendrá a ser una inagotable mina para la rapacidad de tales hombres irresponsables”. Por eso pedía recordar “lo que sucede en cada provincia con los papelistas”,

9 AGN, Cámara de Senadores 7.2.174, doc. sin número, 20.4.1855, f. 4v.

quienes enredan los juicios y hacen “campear la ignorancia, la mala fe y la codicia extrema”. El diputado reconocía que también existían abogados “que mancillan tan ilustre carrera y exceden a los rúbulas, y que quizá entre nosotros obtienen más crédito un curialista y enredador majadero y despreciable, que un abogado prohibido de buena fe”, pero consideraba que “tales abusos, que ciertamente nos ruborizan”, no eran la generalidad (*El Comercio* 3066, 22.9.1849).

Distinguir quienes eran los agentes que corrompían el sistema judicial era central en los argumentos tanto a favor como en contra de la libertad de defensa, y fue sobre este punto que se centró el debate luego de aprobado el proyecto en la cámara de diputados por 38 votos contra 12 en septiembre de 1849 (*El Comercio* 3066, 22.9.1849), debiendo luego ser ratificado o rechazado por el Senado.

Un extenso artículo publicado pocos días después de la aprobación del proyecto por los diputados respaldaba la iniciativa e insistía en que en el Perú la profesión de abogado había “degenerado su carácter”, se había apartado “de su noble fin” y “se había corrompido al extremo de producir los efectos contrarios de su creación”, por lo que era necesario “abolirla o cuando no reformarla al menos”. Para el articulista, la profesión de abogado era “noble y honrosa” y demandaba “profundo estudio, talento” así como “probidad, desinterés y elevación de sentimientos”. Y si bien en el Perú habían algunos notables y dignos de honra, había que confesar que aquellos eran muy pocos. La mayoría de los abogados peruanos eran una “multitud de ignorantes, incapaces de ser cosa alguna a la sociedad” y que era más fácil hacerse “abogado que herrero o zapatero”. Insistía el autor diciendo que muy pocos jóvenes de talento realizaban los estudios necesarios en los ramos de la jurisprudencia y la práctica exigida por la ley, mientras la gran mayoría eran “jóvenes rudos o muy limitados” que “apenas toman algunas lecciones de filosofía, aprenden el Manual del Abogado y con alguna práctica se presentan a los exámenes con el amparo del algún padrino y con la consabida táctica de los empeños” logran el título. En resumen, eran abogados “como se dice vulgarmente, practicones o romanticistas”, cuya ciencia consistía en “hacer lo blanco negro y lo negro blanco, y en eternizar los pleitos con artículos maliciosos, con recusaciones y apelaciones y en no tener consecuencia con nadie con tal que esté por medio en interés y la ganancia” (*El Comercio* 3067, 25.9.1849).

Los opositores a la medida llamaban al senado impedir un futuro caótico para el país y rechazar el proyecto. Según un artículo publicado en

El Comercio la defensa libre traería “funestas consecuencias, un espantoso desorden y la completa dislocación social” (*El Comercio* 3069, 27.9.1849), mientras otro explicaba que “abogado es el que sabe, y puede defender; y el que necesita defensa se dirige al que sabe y puede hacerla”. Estos eran “principios que emanan de la naturaleza misma de las cosas, y como tales han sido de todos los tiempos, y los siglos”. Por ende, argumentaba, la prerrogativa de los abogados de asumir la defensa no se sustentaba en “la clase” sino en las “aptitudes” y “conocimientos profesionales”. Esta era una “prerrogativa que se ha extendido, a cuantos han adquirido la capacidad necesaria” y “que no es el resultado de un privilegio, sino de la necesidad de los hombres de todos los países y de todas las edades” (*El Comercio* 3069, 27.9.1849).

Otro artículo, publicado días después en el mismo periódico, decía que sería una imprudencia de los legisladores dejar los preciosos intereses de los litigantes a “defensores inexpertos o a la malicia y rapacidad de tinterillos ignorantes” (*El Comercio* 3075, 4.10.1849). Efectivamente, entre quienes defendían la labor de los abogados, permitir la defensa libre implicaba traer a la capital el desorden y la ignorancia que predominaba en el interior del país y entre los sectores populares de la capital. Al mismo diputado Vega se le criticaba en términos raciales, al describir su actuar en el congreso como uno inspirado en “su lógica mulata” que sabía “arrancar a la Cámara de Diputados cuantas leyes cree convenientes a su interés personal” (*El Comercio* 3068, 26.9.1849). Otro artículo decía que tinterillos como “los Perrochenas, Saravias, Puentes, Fracias, Riscos y demás” estaban contentos ya que la ley presentada por el “Taita Vega” era “una verdadera California para los susodichos”, quienes “defenderán los pleitos judiciales ni más ni menos como defienden los extrajudiciales de las chinganas y pulperías”. Finalmente, el artículo acusaba al propio Vega de ser un papelista, y que su proyecto de ley lo había presentado en su propio provecho” para “sacar más lucro en sus defensas, es decir, por especulación y egoísmo, y no por patriotismo” (*El Comercio* 3074, 3.10.1849).

De aprobarse la defensa libre, un escrito predecía la desaparición de los abogados, lo que era como “acabar con la ilustración y entronizar el reinado de la ignorancia”. Peor aún, de suprimirse a los abogados “al cabo de veinte años incluso los magistrados serían “tan ignorantes” como “lo son hoy los jueces de paz” (*El Comercio* 3075, 4.10.1849). Es más, según otro escrito, el proyecto condenaba a muerte al “útil establecimiento del Colegio de Abogados; porque pudiendo todos los ciudadanos defenderse por

sí mismos, ya no será necesario en adelante pertenecer a aquel cuerpo para ejercitarse en la noble tarea de proteger los derechos de la humanidad”. La institucionalidad de la República estaba en peligro y “todo se echa abajo con el golpe de pluma por esa ley tan monstruosa que contrariando las leyes de la naturaleza concede a todos igual capacidad y aptitudes que de hecho les ha negado su Soberano autor”. En síntesis, de aprobarse la ley por el Senado, el sistema judicial peruano sería dominado por “la ignorancia y la mala fe”, y ya no habría “freno que sujete la rapacidad de los que especulen en la ruina de sus semejantes”, confirmándose “el triunfo del oscurantismo sobre la capacidad y el saber” (*El Comercio* 3079, 9.10.1849).

En respuesta a este oscuro diagnóstico, quienes apoyaban el proyecto respondían haciendo ver que la defensa libre no significaría el fin de los abogados, ni de su colegio, ni de los magistrados. Por el contrario, era una forma de dar acceso a la justicia en los lugares donde no existían abogados o para quien no podía pagar por sus servicios. Ejemplificaban la situación destacando que de los dos millones de peruanos no más de trescientas mil personas estaban sujetas a la firma forzosa de acuerdo a la legislación vigente, y que el resto se manejaba “sin abogados defendiéndose por sí, o por personas de su confianza”. Agregaban que “de las setenta y dos provincias de la República”, al menos sesenta ya gozaban “del derecho de la defensa libre, sin que se noten aquellos grandes males con que se nos amenaza” (*El Comercio* 3070, 28.9.1849).

La visión que se tenía de la realidad de las provincias era totalmente opuesta entre quienes rechazaban el proyecto. Un litigante que decía conocer bien la realidad de los pequeños pueblos de diversos departamentos del país, escribía en *El Comercio* dando detalles de lo que había visto con sus propios ojos. En cada pueblo había al menos un par de tinterillos “que sin más libros que la Curia filípica, o el Elisondo, enredan y roban a esa miserable gente. Nadie, puedo asegurarlo, se defiende por sí mismo: respetan sus doctores, que así los llaman, como a unos sabios, y se entregan los infelices al sacrificio”. El mismo articulista explicaba que con solo saberse en Ayacucho que él había estudiado en un colegio, había sido suficiente para que toda la población, incluyendo los tinterillos, se le acercaran a consultarle sobre “los pleitos que estaban defendiendo, para que les dijese si habían desempeñado bien su cargo, y para que les indicase lo que tenían que hacer; y aquella gente se agolpaba toda a mí, para que decidiese sus diferencias, oyendo y obedeciendo los miserables y desgraciados sumisamente cuanto disparate me daba la gana resolver”. El autor decía haberse

convertido en “ el abogado general” de esos pueblos, “yo era el juez, en fin yo era todo, y me daba pena ver cómo estaban entregados a esos bichos tan ignorantes como malvados, que después de robarlos y saquearlos materialmente, no hacían más que enredarlos, y hacerlos pleitear toda su vida” (*El Comercio* 3079, 9.10.1849).

Otro artículo en defensa del proyecto de Vega decía que los temores de los abogados no eran más que un “sofisma miserable”. El asunto en debate era el del monopolio que significaba la firma forzosa de letrado en aquellas ciudades donde existía abundancia de abogados. Los juicios eran de por sí enredados y lo que se planteaba era el derecho a que “se enreden los mismo interesados o que los enrede otro, obligandoseles a gastar en honorarios de abogado”. El alto costo de los juicios era una realidad sufrida por todos. Pedían que se le preguntara a cualquiera y aseguraban que la respuesta sería que en el juicio “ya ha gastado más de lo que vale lo que pelea, y que su pleito no tiene cuando concluir: ya ha durado diez años, ya ha durado quince, veinte y más años, y todavía se halla al principio”. Esto afectaba ciertamente a los sectores más pobres de la sociedad, quienes debían hacer grandes esfuerzos “para pagar un honorario, porque hay que hacer un apremio, contestar un traslado, y ya se han pasado los seis meses aunque en ellos no se haya hecho nada”. Todo esto, según el artículo, mientras los abogados gozan de su monopolio y se divierten “con la humillación y abatimiento de los que no son de la profesión” (*El Comercio* 3071, 29.9.1849).

El asunto planteado no era menor. Efectivamente en ciudades como Lima, las relaciones entre litigantes y abogados estaban definidas por las categorías de diferenciación socio-racial prevalentes en la época, y aunque en la capital se concentrara la gran mayoría de abogados existentes en el país, esto no significaba la ausencia de tinterillos. Al igual que en las provincias donde no habían abogados, eran estos agentes informales quienes se encargaban de representar los intereses de los sectores populares, aunque a diferencia de lo que ocurría en provincias, ellos también debían someterse a la obligatoriedad de la firma de abogado. Esto quiere decir que el monopolio que establecía la firma forzosa de letrado obligaba a los agentes informales a mantener relaciones clientelares con abogados titulados, quienes finalmente eran quienes firmaban cada recurso.

Esto queda de manifiesto en la demanda entablada por el indígena José María Ojeda contra Don Jerónimo Boza por reconocimiento de escrito, en que las diligencias presentadas por el indígena durante el proceso ante los tribunales eran firmadas por distintos abogados, entre ellos los doctores

Felipe Barriga Álvarez, Marcos Berrio Luna, Manuel José Gutiérrez Cosío; Antonio Arenas y José Celedonio Urrea, algunos de ellos, destacados abogados de la capital. En un texto publicado en *El Comercio*, el mismo abogado Urrea explicaba que él se entendía con D. Andres Sorogastua, apoderado del indígena, quien concurría frecuentemente a su estudio para “que le trabajase diferentes escritos para los litigantes que tenía”. Urrea explicaba en su escrito que “los tales litigantes nunca se entendían” con él, “sino con Sorogastua, y que uno de ellos fue un cholo que litigaba con D. Jerónimo Boza; que el tal cholo nunca habló conmigo, sino que en la puerta de calle esperaba á Sorogastua” (*El Comercio* 2770, 22.9.1848).

En la explicación del abogado Urrea queda clara la labor de Sorogastua como tinterillo y representante del indígena, así como también la dependencia de este agente informal a la firma de letrado. Lo interesante es que la relación entre Sorogastua y el abogado Urrea no aparece como circunstancial sino que una práctica reiterada. Más adelante en el texto publicado por Urrea, este reconocía la existencia de una relación formal entre ambos al declarar que por algunas malas acciones del tinterillo, se había visto “en la necesidad de despedirlo”, por lo cual él y “sus litigantes” se habían separado de su estudio (*El Comercio* 2770, 22.9.1848).

Prácticas semejantes quedan al descubierto en una disputa que mantenían el abogado José Miraval y el juez de primera instancia de Huánuco. Los defensores del juez describían a Miraval como inmoral, “un abogado bruto en la extensión de la palabra, venal, prevaricador y ladrón”, quien por no conseguir clientes en Huánuco, se veía obligado a viajar a Cerro de Pasco “a firmar escritos ajenos por una o dos pesetas” (*El Comercio* 3025, 3.8.1849).

Tanto las acciones de Miraval como de Urrea, dejan de manifiesto que el monopolio que defendían los abogados frente al proyecto de defensa libre era más amplio de lo que ellos reconocían. De la misma forma las fronteras entre los ámbitos de acción de la justicia formal y la informal parecen haber sido mucho más difíciles de definir y muchas veces se entrelazaban para conectar mundos que en el discurso aparecían como independientes uno del otro. Es así como el debate aquí revisado parece confrontar no solo dos ideas sobre la labor de los abogados y tinterillos frente a los litigantes y la supuesta corrupción de estos agentes, sino que también nos muestra dos ideas que se tenían del Perú, transformándose el proyecto de defensa libre en una metáfora de las distintas visiones que del país se tenían desde

la capital o desde las provincias, dos realidades que difícilmente podían convivir en un mismo espacio.

De la misma forma, tanto entre quienes apoyaban o rechazaban el proyecto de defensa libre existía concordancia en definir el sistema judicial peruano como corrupto y ambos bandos ponían a la corrupción en el centro de sus argumentos. En lo que no concordaban, sin embargo, era en distinguir las fuentes de dicha corrupción. Para quienes apoyaban la defensa libre la corrupción venía de abogados y jueces que eternizaban los conflictos en su propio beneficio, gozando de total impunidad ante la incapacidad del Estado de ejercer una fiscalización efectiva. Para los abogados, en cambio, la corrupción del sistema se originaba en la mala fe, atraso e ignorancia generalizada que caracterizaba la vida en provincias y el consiguiente desorden promovido por quienes ejercían funciones judiciales en ese contexto, sin tener la debida preparación y cultura.

El proyecto de defensa libre fue finalmente rechazado por la Cámara de Senadores en su sesión del sábado 13 de octubre de 1849 (*El Comercio* 3085, 16.10.1849). Dos años después, se volvió a presentar el mismo proyecto, esta vez patrocinado por el diputado por Huarochirí Esteban Jiménez (*El Comercio* 3693, 4.11.1851). La tramitación del nuevo proyecto tuvo un devenir semejante al de 1849, siendo aprobado por una gran mayoría en la Cámara de Diputados para posteriormente ser rechazado por el Senado, luego de pedir los senadores detallados informes sobre su parecer al Colegio de Abogados y a la Corte Suprema de Justicia.¹⁰ Esta vez, la presentación del proyecto volvió a generar un intenso debate en la prensa, aunque replicando los mismos argumentos sostenidos dos años antes. Finalmente, la Cámara de Diputados pidió al Senado en agosto de 1853 que reconsiderara el proyecto de 1851, manteniendo esta última su posición de rechazo.¹¹

Los esfuerzos de quienes buscaban acabar con el monopolio que tan insistentemente se defendía desde Lima tuvieron mejor acogida desde el poder ejecutivo. Un nuevo Reglamento de Tribunales dictado en 1854 amplió la posibilidad de que en muchos poblados no se exigiera la firma de letrado al aumentar a diez la cantidad de abogados necesarios para permitir la auto representación frente a los tribunales, comparado con los seis que se exigían según el reglamento de 1845 (Oviedo 1863: 232).

10 AGN, Cámara de Senadores 7.2.174, doc. sin número, 20 de abril de 1855, f. 1.

11 AGN, Cámara de Senadores 7.2.174, doc. sin número, 20 de abril de 1855, f. 1.

La aprobación de la defensa libre y su pronta derogación

Un año después, en abril de 1855, a través de su ministro de Justicia, el Gobierno liderado por Ramón Castilla pidió al Congreso todos los antecedentes de las discusiones que se habían tenido anteriormente ante los proyectos de defensa libre, luego de lo cual, y considerando que “no hay razón para que sea obligatorio a los profesores del derecho firmar las solicitudes de las personas a quienes dirijan en el curso de sus gestiones judiciales”, decretó que se admita “toda clase de recursos en los juzgados y tribunales, sin necesidad de que lleven firma de abogado” (Oviedo 1863: 402). En palabras del ministro de Justicia Pedro Gálvez pronunciadas ante el Congreso pocos meses después de decretada la libertad de defensa, este explicaba que con la medida el gobierno buscaba evitar el perjuicio a los litigantes, como también proteger “la noble profesión del foro”,¹² la que se veía constantemente atacada por el actuar de abogados que no tenían suficiente preparación.

Aunque el gobierno creía que la reforma iba por el camino correcto, la resistencia a la medida no se hizo esperar, aunque esta vez no se generó mayor discusión en la prensa. Por el contrario, la medida fue consistente y reiteradamente rechazada por los magistrados de las cortes superiores y de la Corte Suprema, quienes en sus discursos de apertura del año judicial dejaban ver de manera explícita, los males que causaba al país la libertad de defensa. Como miembros del colegio de abogados, los altos jueces de la república defendían en cierta medida sus propios intereses. Al mismo tiempo presentaban una visión de un pasado idílico que no reconocía los problemas que históricamente había enfrentado el sistema judicial aun antes que se decretara la defensa libre, y que incluso ellos mismos habían denunciado en más de una oportunidad, apuntando a los vicios de los abogados en el entorpecimiento de las causas y falta de probidad en sus acciones.

A inicios de 1856, el presidente de la Corte Superior de La Libertad destacaba que la defensa de letrado era una garantía que “precavía los pleitos dolosos, siendo punible el abogado que abusaba”, mientras que al asumir su propia defensa se perdía esta fiscalización frente a los litigantes. Agregaba en su discurso que la profesión de abogado “se halla en inminen-

12 *Memoria que presenta a la Convención Nacional de 1855 el Ministro encargado del despacho de Justicia, Culto y Beneficencia*. Lima, Tipografía de la Dirección General de Estudios, 1855, 6.

te peligro de retrogradar o desaparecer, si se retiran los incentivos para el estudio y dedicación especial que demanda; seducidos los litigantes, o por una presunción engañosa de su propia capacidad, o por el ahorro mal calculado”, dejándola sin clientela. Ejemplificaba este punto detallando que existían en todo el distrito “treintaitantos abogados y trece practicantes”, de los cuales “la mayor parte se está dedicando a otra carrera o industria” (*El Peruano*, 16.2.1856).

Aunque como vimos anteriormente muchos críticos del sistema judicial destacaban que las instancias de fiscalización sobre la labor de los abogados no eran efectivas, Luciano María Cano, presidente de la Corte Superior de Ayacucho y Huancavelica, insistía en 1858 que con la defensa libre se eliminaba la responsabilidad de los litigantes. A diferencia de quien se defiende por sí mismo, el abogado era un individuo conocido quien podía ser suspendido del ejercicio de su profesión “por inepto y hasta por provocador de la desobediencia de las leyes”. El ejercicio de la abogacía era para el juez una garantía ya que al firmar sus escritos los letrados “manifiestan sus talentos, sus opiniones y también sus rectas intenciones”, tomando “sobre sí resueltamente la responsabilidad de sus actos” (*El Peruano*, 16.1.1858).

Luego de cinco años de vigencia, el presidente de la Corte Superior del Cusco pedía derechamente al gobierno “la derogación del decreto de defensa libre”. Según el juez, desde su puesta en práctica los pleitos se habían convertido “en un laberinto, y por eso los jueces, después de una relación que no presenta más que oscuridad y confusión, tienen que redoblar su estudio y atención y gastar doble tiempo para sacar la luz de la verdad de las tinieblas con que la han envuelto”. Agregaba que los escritos que ahora presentaban los litigantes “ya no ilustran a los jueces para una acertada resolución, porque en lugar de razonamientos legales no se lee en ellos sino importunidades y despropósitos venidos sin respeto ni moderación, y lo sensible es que no hay corrección con que contener a los que, abusando de la defensa libre, han prostituido la ilustra profesión de abogado” (*El Peruano*, 4.2.1860).

Una visión un poco más crítica era la del presidente de la Corte Superior de Arequipa. En su discurso de 1860 este reconocía que el monopolio de los abogados sobre la defensa de los litigantes no garantizaba su rectitud dado que a pesar de los conocimientos y responsabilidad a que estaban sujetos los abogados, estos “no dejaban de abusar de su oficio promoviendo artículos maliciosos, formulando solicitudes ilegales e interponiendo

recursos prohibidos e improcedentes”. El problema era que con la defensa libre estos abusos se habían hecho aún más recurrentes. Por ende, la solución no solo pasaba por volver a exigir la firma de letrado, sino que además fiscalizarlos de forma debida para que fueran “más cautos y prudentes para no aceptar el patrocinio de causas manifiestamente injustas y para arreglar sus solicitudes a la ley” (*El Peruano*, 26.1.1860).

Al finalizar su discurso, el presidente de la Corte declaraba que a pesar de los inconvenientes tenía esperanza en una futura mejora en la defensa de los litigantes, más aun cuando contrario a lo que todos predecían, en vez de reducirse el interés por el ejercicio de la abogacía con la defensa libre, en Arequipa el número de abogados matriculados había subido en diez en el último año, todos “con probidad acreditada”, conocimientos y capacidad “que prometen el buen desempeño de su profesión” (*El Peruano*, 26.1.1860). Según el discurso del año siguiente, los abogados en Arequipa seguían en alza, subiendo la matrícula en 7 nuevos abogados y sumándose trece individuos más a la lista de practicantes del foro (*El Peruano*, 16.2.1861).

Más allá de estos datos, no sabemos el impacto real que la defensa libre tuvo sobre los procedimientos del sistema judicial. Sin embargo lo anterior, la ley de defensa libre tuvo una corta vida. Ya en enero de 1861 se presentó en el congreso un proyecto de ley prohibiendo la libertad de defensa, el que fue rápidamente aprobado por el Senado. Luego de este primer trámite el proyecto pasó a la Cámara de Diputados y su comisión de justicia para su ratificación, proceso que tomó más tiempo, alegándose desde la prensa que la “imperdonable apatía” de la Cámara no hacía caso de “la grande urgencia”, ni “de los grandes males que está ocasionando en toda la República, la maldecida autorización de defensa libre” (*El Comercio* 6855, 9.4.1861).

Finalmente, en noviembre de 1862, el congreso derogó el decreto dictatorial de 1855 argumentando que la defensa libre había “presentado en la práctica graves inconvenientes para la buena administración de justicia”. Junto a lo anterior, la ley estipulaba que quedaban “restablecidas las leyes relativas a la intervención y responsabilidad de los abogados”, y establecía en 8 el “número de abogados que se requiere para que en una población se exija la firma de letrado”.¹³

¹³ *Colección de Leyes y Resoluciones sancionadas por el Congreso de 1862*. Lima, Tipografía de Mariano Cáceres, 1863, 14.

Conclusión

En su espíritu de reforma liberal el Gobierno de Castilla vio en la defensa libre y la institucionalización de las instancias informales de defensa legal una forma de ampliación de las libertades individuales y del ejercicio de la ciudadanía. Si bien la defensa libre, independiente de si fuese legalmente sancionada o no, fue una práctica común en la mayoría del territorio peruano, el debate sobre su pertinencia se dio cuando intentó dársele carácter nacional, afectando a las plazas donde se concentraba la mayor parte de los abogados del país. En consonancia con este parecer, en su estudio sobre la obra del destacado abogado Francisco García Calderón, Carlos Ramos sostiene que el apoyo de éste a la defensa libre se debía a sus auténticas convicciones liberales, las que se oponían a las ideas de la mayoría de sus colegas que buscaban proteger el monopolio de la profesión (Ramos 2004: 149-150).

Más allá de lo anterior, las discusiones generadas a partir del proyecto de defensa libre permiten distinguir aspectos relevantes relativos a la administración de justicia durante el proceso de formación estatal. En un contexto en que la administración de justicia era constantemente acusada de desorden y corrupción al mismo tiempo que se mostraba incapaz de cubrir formalmente el territorio nacional, los debates intentan distinguir las fuentes de dicha corrupción, destacándose la tensión existente entre ciudades principales como Lima y Arequipa, y la realidad que vivía el resto del país. No extraña entonces que entre quienes buscaban formalizar la defensa libre, realidad vivida por años en la mayoría del territorio, la corrupción provenga de lo que ellos definen como el monopolio de los abogados, entiendan la justicia como un asunto dominado por el dinero, la posición social de los litigantes y su capacidad de manipular el sistema; mientras abogados y jueces apunten al atraso e ignorancia prevalente en las provincias como fuente principal de la corrupción.

Queda a este respecto profundizar en la investigación para distinguir, por ejemplo, la composición de las cámaras de senadores y diputados en estos años, tanto en lo que respecta a la procedencia como a las profesiones de sus integrantes, para tener más elementos a considerar en la confrontación de visiones que se da entre ellos. Igualmente, es necesaria la revisión de prensa de provincias que pueda ser cotejada con los debates aquí analizados, provenientes mayoritariamente de Lima, y ver si se confirma la confrontación entre distintas ideas sobre la correcta administración de

justicia, incluso entre jueces de primera instancia y la voz más oficial de los jueces de cortes superiores.

Lo que sí es claro, es que esta dualidad se transfiere entonces a las visiones que se tienen de los distintos agentes que participan de la defensa judicial de los litigantes, sean estos informales como los tinterillos o formales como los abogados titulados. Relacionado con esto último, las discusiones aquí analizadas dejan en evidencia que la informalidad era una práctica que nacía del propio rechazo de los abogados a realizar su trabajo fuera de Lima o de representar a los sectores populares, aunque de todas formas, los tinterillos muchas veces dependían del sistema formal para realizar su actividad.

Queda de manifiesto entonces que las conexiones entre ambas prácticas del derecho parecen ser más estrechas de lo que hemos pensado, siendo estos dos mundos interdependientes entre sí. De la misma forma, al ser la defensa libre una realidad sancionada legalmente en gran parte del territorio nacional, su inclusión dentro de los binomios formal/informal o corrupto/integro, parece depender en definitiva del espacio en que se manifieste y la valoración sociocultural que los distintos actores hagan de ella.

Bibliografía

- ÁGUILA, Alicia del (2013): *La ciudadanía corporativa: política, constituciones y sufragio en el Perú (1821-1896)*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- AGUIRRE, Carlos (1993): *Agentes de su propia libertad: los esclavos de Lima y la desintegración de la esclavitud, 1821-1854*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- (2005): *The Criminals of Lima and their Worlds: The Prison Experience, 1850-1935*. Durham: Duke University Press.
- (2012): “Tinterillos, Indians, and the State: Towards a History of Legal Intermediaries in Post-Independence Peru”. En: Kirmse, Stefan (ed.): *One Law for All? Western models and Local Practices in (Post-) Imperial Contexts*. Frankfurt a.M.: Campus, pp. 119-151.
- BILOT, Pauline/WHIPPLE, Pablo (2014): “Los desafíos de la justicia republicana. Profesionalización e independencia de la judicatura en Chile y Perú durante el siglo XIX”. En: Francesco, Antonino de/Mascilli, Luigi/Nocera, Raffaele (eds.): *Entre Mediterráneo y Atlántico. Circulaciones, conexiones y miradas, 1756-1867*. Santiago de Chile: Fondo de Cultura Económica, pp. 477-500.
- BUSTAMANTE, Juan (1849): *Apuntes y observaciones civiles, políticas y religiosas con las noticias adquiridas en este Segundo viaje a la Europa*. Paris: Imprenta de Lacrampe Son y Compañía.

- Colección de Leyes y Resoluciones sancionadas por el Congreso de 1862*. Lima, Tipografía de Mariano Cáceres, 1863, 14.
- GOOTENBERG, Paul (1993): *Imagining Development. Economic Ideas in Peru's "Fictitious Prosperity" of Guano, 1840-1880*. Berkeley: University of California Press.
- Memoria que presenta a la Convención Nacional de 1855 el Ministro encargado del despacho de Justicia, Culto y Beneficencia*. Lima, Tipografía de la Dirección General de Estudios, 1855, 4.
- OVIEDO, Juan de (1863): *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde el año de 1821 hasta el 31 de diciembre de 1859*, tomo XI. Lima: Felipe Bailly.
- QUIROZ, Alfonso (2013): *Historia de la corrupción en el Perú*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- RAMOS, Carlos (2004): "El Diccionario de la legislación peruana de Francisco García Calderón o la obra de un jurista burgués". En: McEvoy, Carmen (ed.): *La experiencia burguesa en el Perú (1840-1940)*. Madrid/Frankfurt a.M.: Iberoamericana/Vervuert, pp. 107-150.
- SOBREVILLA, Natalia (2004): "El proyecto liberal y la Convención de 1855". En: McEvoy, Carmen (ed.): *La experiencia burguesa en el Perú (1840-1940)*. Madrid/Frankfurt a.M.: Iberoamericana/Vervuert, pp. 223-243.
- WHIPPLE, Pablo (2013a): *La gente decente de Lima y su resistencia al orden republicano: Jerarquías sociales, prensa y sistema judicial durante el siglo XIX*. Lima/Santiago de Chile: Instituto de Estudios Peruanos/Centro de Investigaciones Diego Barros Arana.
- (2013b): "Carencias materiales, respetabilidad y prácticas judiciales en Perú durante los inicios de la República". En: *Historia Crítica* 49, pp. 55-79.